

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2014/00476, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó el auto proferido por esta instancia judicial. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para continuar con la audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día **trece (13) de julio** de dos mil veintitrés (2023) a las **ocho y treinta (8:30)** de la mañana, surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que suministren al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto del demandante, demandado, como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6a30c6215af212356997fddd76af4e947b0c2d85f054a5cfd0b1295468df97**

Documento generado en 03/02/2023 07:35:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0017**
de 6 DE FEBRERO DE 2023. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2018-373

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2018-0373, para analizar la solicitud de aplazamiento de audiencia del día dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023), realizada por el apoderado de la parte demandante.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial observa este despacho que el apoderado de la demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia fijada para las once (11:00 am) de la mañana del día dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en la medida de que no pudo establecer contacto con su poderdante.

Con base en lo anterior, es necesario reprogramar audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

Finalmente, se ordena que por Secretaría se proceda a organizar el expediente digital, denominando cada archivo, el cual deberá quedar en consonancia, con lo que arroja el sistema de búsqueda de la página de la Rama Judicial. Así mismo, los archivos deben encontrarse en forma completa

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR día martes dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las **once y treinta (11:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 el CPTSS.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

TERCERO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373b64a7270f4986b8463de8715a5d8901228ab22b0c57534e024bc66b6e600d**

Documento generado en 03/02/2023 07:36:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0017**
de 6 DE FEBRERO DE 2023. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2020-00172

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la entidad vinculada NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO dio contestación a la demanda dentro del término legal, puesto que la notificación se realizó el 13 de julio de 2022 y la contestación se dio el 26 del mismo mes y año. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, dio contestación a la demanda en el término legal, la cual una vez estudiada cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del CPT y de la SS, por tanto, se tendrá por contestada.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO. - TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - RECONOCER personería a la abogada **LUISA FERNANDA CUELLAR COGOLLO**, identificada con C.C. No. 1.016.091.804 y T.P. No. 338.864 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

TERCERO. - SEÑALAR el día **miércoles (29) de marzo de 2023** a partir de las **once (11:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO. - ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

QUINTO. - REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a883e20c6a683e5e88e85f30eb4fdad60b6a4d03b7c0e17813e9532c7e61f124**

Documento generado en 03/02/2023 07:57:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JAM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0017**
de 6 DE FEBRERO DE 2023. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2020/00294, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$1.817.052
Agencias en derecho segunda instancia	\$500.000
TOTAL	\$2.317.052

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.317.052.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f062197c4dfd9e6a3c61c177e529e98583be72c9146d9329b666d381fbc2a56**

Documento generado en 03/02/2023 08:44:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2020/00298 informando que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago contra las demandadas por las resultas del proceso. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la parte actora solicita se libre mandamiento de pago contra las demandadas por las resultas del proceso, así las cosas, se ordena compensar el presente proceso como ejecutivo, para lo cual se ordena el envío del expediente a la Oficina Judicial de Reparto para lo de su cargo.

Por otra parte, la apoderada de la parte actora solicita la entrega de título judicial; ahora bien, verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que la demandada **PORVENIR S.A.** consignó el depósito judicial No. 400100008639710 por valor de \$1.000.000, suma que corresponde a las costas procesales, las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante auto del 03 de octubre de 2022 (Doc. 23), por lo que se ordena la entrega del depósito judicial en mención.

Finalmente, verificado el poder conferido por el demandante CARLOS ARTURO VARGAS SANCHEZ obrante en el numeral 24 del expediente digital, se observa que la **Dra. OLGA LUCIA ACOSTA CUEVAS** quien actúa en calidad de apoderada de la parte actora, ostenta la facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales, por tanto, se ordena la entrega y cobro del título judicial No. 400100008639710 por valor de \$1.000.000,00, a favor de la profesional del derecho.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el envío del expediente al centro de servicios de la oficina judicial de reparto para realizar la correspondiente compensación, y que sea devuelto como proceso ejecutivo para continuar el trámite solicitado.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega y cobro del título judicial No. 400100008639710 por valor de \$1.000.000, a favor la **Dra. OLGA LUCIA ACOSTA CUEVAS** identificada con C.C. 51.919.907. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: INCORPORAR al expediente la impresión de la consulta realizada en el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0516aa10ca82d4241f0dd7c4fd20f8d1c550cea02d49aa11f38fe8b107d479**

Documento generado en 03/02/2023 07:39:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0017**
de 6 DE FEBRERO DE 2023. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2020-00320

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la audiencia celebrada no se llevó a cabo. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del informe secretarial, se

RESUELVE:

DISPOSICION UNICA. - SEÑALAR el día **lunes ocho (8) de mayo de 2023** a partir de las **dos y treinta (2:30)** de la tarde para dar continuación a la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73f76cc5f0015c98c5c8584a83bc7551df3439b1690d6227498c58adbccc15a**

Documento generado en 03/02/2023 07:40:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0017**
de 6 DE FEBRERO DE 2023. Secretaria _____

EXPEDIENTE RAD. 2020-00354

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el demandado FABIAN ISMAEL GUTIERREZ LUCAS, allegó escrito de contestación; de la misma manera la demandada TRANSMOVIL DE COLOMBIA S.A.S., dio respuesta dentro del término legal, como quiera que la notificación se realizó el 19 de abril de 2022 y el escrito de contestación lo allegó el 4 de mayo del mismo año.
Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado **FABIAN ISMAEL GUTIERREZ LUCAS**, al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPT y de la SS, en virtud del poder conferido al abogado **GONZALO JIMENEZ CAMPOS** para defender los intereses del demandado y el escrito de contestación de demanda allegado el 18 de agosto de 2021, lo anterior, como quiera que no se puede realizar control de términos habida consideración que la parte demandante si bien allegó constancia de notificación de ellas no se desprende la fecha de remisión y que se tenga certeza que la hubiese recibido.

Explicado lo anterior, verificada la contestación de la demanda allegada por el demandado **FABIAN ISMAEL GUTIERREZ LUCAS**, se observó que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 31 del CPT, razón por la que se tendrá por contestada la demanda.

De otro lado, como quiera que la demandada **TRANSMOVIL DE COLOMBIA S.A.S.**, dio contestación a la demanda en el término legal, la cual una vez estudiada cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, se tendrán por contestada.

En ese orden de ideas, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación, como quiera que la diligencia se llevará en forma virtual.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - **TENER** por notificada por conducta concluyente al demandado **FABIAN ISMAEL GUTIERREZ LUCAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. TENER por contestada la demanda por parte de los demandados **FABIAN ISAMAEL GUTIERREZ LUCAS** y **TRANSMOVIL DE COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. - RECONOCER al **Dr. GONZALO JIMÉNEZ CAMPOS** identificado con CC No. 76.333.398 y portador de la TP 73.101 del C S de la J., como apoderado judicial del demandado **FABIAN ISAMAEL GUTIERREZ LUCAS**, en los términos y para los fines que se contrae el mandato allegado.

CUARTO. - RECONOCER al Dr. **SERGIO ANDRES PERILLA ROZO** identificado con CC No. 79.786.783 y portador de la TP 134.253 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **TRANSMOVIL DE COLOMBIA S.A.S.**, en los términos y para los fines que se contrae el mandato allegado.

QUINTO. - SEÑALAR el día **miércoles (31) de mayo de 2023** a partir de las **dos y treinta (2:30) de la tarde**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

SEXTO. - ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SÉPTIMO. - REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ccd4be7bb0759c2bee974acb3faa310efd64a4d672b2c6de38a4fbbd7cf2365**

Documento generado en 03/02/2023 07:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JAM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0017**
de 6 DE FEBRERO DE 2023. Secretaria _____

EXPEDIENTE RAD. 2021-00214

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, allegaron escrito de contestación en el término legal, toda vez que la notificación se remitió el 29 de septiembre de 2021 y se descorrió traslado los días 17 y 19 de octubre de esa anualidad; no pasando lo mismo con la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, como quiera que la notificación personal se efectuó el 29 de septiembre de 2021 y no se allegó contestación a la demanda, igualmente obra renuncia al poder conferido a la apoderada de Colpensiones y sustitución de poder. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y **ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, dieron contestación a la demanda en el término legal, sin embargo, una vez estudiadas se observa que si bien es cierto el escrito de contestación presentado por COLPENSIONES se ajusta a los requisitos de que trata el artículo 31 del CPT y de la SS, lo que da lugar a que se tenga por contestada, no pasa lo mismo, frente a la presentada por la AFP PROTECCIÓN, toda vez que se observa que no satisface los presupuestos de la norma señalada, por cuanto la contestación de los hechos y pretensiones no concuerdan con los contenidos en el libelo demandatorio, incumpléndose los numerales 2 y 3 establecen un pronunciamiento expreso y concreto sobre los pedimentos y respecto de cada supuesto fáctico.

En ese sentido se concede el término de cinco (5) días a efecto de que corrija la deficiencia antes anotada, so pena de tenerla por no contestada.

Ahora, como quiera que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, como da cuenta la constancia de envío que reposa en el archivo 10 del expediente digital, el 29 de septiembre de 2021 le fue remitida la notificación de la demanda junto con los correspondientes anexos establecidos en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 hoy 2213 de 2022, del cual se obtuvo acuse de recibo, sin embargo, no se allegó contestación a la demanda, razón por la cual no queda otro camino que tenerla por no contestada.

De otro lado, si bien es cierto obra poder conferido a la Dra. DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, para la representación judicial del COLPENSIONES, quien a su vez lo sustituyó al Dr. HERNAN FELIPE JIMENEZ SALGADO, sería esta la oportunidad para reconocer personería sino fuera porque obra renuncia al mandato otorgado, razón por la que se hace inane dicho trámite.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO. - **TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - TENER por NO contestada la demanda por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme los razonamientos anteriormente expuestos.

TERCERO. - INADMITIR la contestación de la demandada allegada por la demandada **ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. - CONCEDER el término de cinco (5) días a efecto de que corrija la deficiencia antes anotada, so pena de tenerla por no contestada.

QUINTO. - RECONOCER personería a la abogada **CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR** identificado con C.C. No. 1.016.053.372 y T.P. No. 317228 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

SEXTO. - RECONOCER personería al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITÁN** identificado con C.C. No. 80.421.257 y T.P. No. 86.117 del C.S. de la J., como apoderado general y al abogado **IVAN DARIO CIFUENTES MARTÍN** identificado con C.C. No. 1.023.872.033 y T.P. No. 241.846 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea639582bc84e988875b508df719ca7c13ecde23379b5b0e546097b129a1f83**

Documento generado en 03/02/2023 08:09:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JAM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0017**
de 6 DE FEBRERO DE 2023. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2021-00289

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la audiencia celebrada no se llevó a cabo debido a que la audiencia dentro del proceso 2021 – 00398 se extendió hasta casi las doce y cuarenta del medio día. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del informe secretarial, se

RESUELVE:

DISPOSICION UNICA. - SEÑALAR el día **jueves dieciséis (16) de febrero de 2023** a partir de las **doce (12)** del día, para dar continuación a la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644dcc9134aec91a7ab05d5736e956e093343172441f583cbd5f5fd29bda9032**

Documento generado en 03/02/2023 07:42:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0017**
de 6 DE FEBRERO DE 2023. Secretaria _____

EXPEDIENTE RAD. 2021-00332

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada **HELISTAR S.A.S.**, allegó escrito de contestación a la reforma a la demanda en el término legal, toda vez que la notificación por estado se efectuó el 26 de abril de 2022 y la contestación se dio el 3 de mayo del mismo año, igualmente, obra solicitud de la parte actora de inadmisión de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demandada **HELISTAR S.A.S.**, dio contestación a la reforma a la demanda dentro del término legal, sin embargo, omitió dar cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo del párrafo 1° del artículo 31 del CPT y de la SS, toda vez que no allegó, ni se pronunció respecto de las pruebas solicitadas en la demanda que denominó “DOCUMENTOS EN PODER DE LA DEMANDADA”, por lo que en tal sentido al no satisfacerse los presupuestos de la norma en mención, no queda otro camino que INADMITIR la contestación a la reforma de la demanda, para lo cual se concede el término de cinco (5) días a efecto de que corrija la deficiencia antes anotada, so pena de tenerla por no contestada.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO. - **INADMITIR** la contestación de la demandada allegada por la demandada **HELISTAR S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - **CONCEDER** el término de cinco (5) días a efecto de que corrija la deficiencia antes anotada, so pena de tenerla por no contestada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0017**
de 6 DE FEBRERO DE 2023. Secretaria _____

Código de verificación: **a30d32b19f82f97a675faff8b229fe173e8b8939dbf82d3ab540021c6a074c5e**

Documento generado en 03/02/2023 07:42:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2021-00412

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada SUMINISTROS PROFESIONALES SUPROF S.A.S., no subsanó la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la demandada **SUMINISTROS PROFESIONALES SUPROF S.A.S. INGENIERIA Y REPRESENTACIONES**, no allegó subsanación al escrito con el que se descurre traslado a la demanda, no queda otra alternativa que tenerla por no contestada.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación, además que la realización de la diligencia lo será en forma virtual

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - TENER por no contestada la demanda por parte de la demandada **SUMINISTROS PROFESIONALES SUPROF S.A.S. INGENIERIA Y REPRESENTACIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - SEÑALAR el día **miércoles (24) de mayo de 2023** a partir de las **dos y treinta (2:30)** de la tarde, para surtir audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes que, una vez culminada la diligencia del ordinal anterior, el juzgado se constituirá en la audiencia de que trata el artículo 80 de la norma procesal laboral.

CUARTO. - REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016092d1708872f2eee09de17dc7ef21907833ea54d58d2eab68628e69a60ad9**

Documento generado en 03/02/2023 07:44:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JAM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0017**
de 6 DE FEBRERO DE 2023. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2022/00102, informando que transcurrió el término de subsanación en silencio. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho encuentra en el estudio del expediente que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotacion en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1224b36a87ff1fdcff2b2d83bf7b037fd3f2e3973b91487706a28061c68cc680

Documento generado en 03/02/2023 07:45:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0017**
de 6 DE FEBRERO DE 2023. Secretaria_____

EXPEDIENTE No. 2022-00128

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral No. 2022 - 00128, informándole que el presente proceso ejecutivo nos correspondió su conocimiento.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a resolver sobre la viabilidad del mandamiento de pago, sino fuera porque de la documental aportada con la demanda ejecutiva, se advierte el fallecimiento del demandante, señor JORGE CARVAJAL OROZCO; de ahí que los posibles herederos le hayan conferido poder a apoderado para continuar con el proceso ejecutivo.

Así las cosas, con el fin de resolver sobre la sucesión procesal, se requiere a la parte demandante, para que en el término de tres (3) días hábiles, aporte al proceso el registro civil de defunción del señor CARVAJAL OROZCO, así como los registros civiles de nacimiento, de matrimonio y declaraciones extra juicio, que comprueben el parentesco de las personas con el causante.

Una vez cumplido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad38ad2fa0336fff1590671386f51c5f7b3708f2e5a9e99ab13932420314466**

Documento generado en 03/02/2023 07:45:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0017**
de 6 DE FEBRERO DE 2023. Secretaria _____

EXPEDIENTE No. 2022-00130

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral No. 2022 - 00130, informándole que el presente proceso ejecutivo nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en aras de obtener el cumplimiento forzoso por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de las obligaciones y sumas líquidas consignadas en el título ejecutivo traído en recaudo y que corresponde a las sentencias de primera y segunda instancia (fls. 1 a 10 y 26 a 37 del archivo 2 y el el audio que aparece archivo 1 del expediente digital), que fueran proferidas el 08 de julio de 2019 y 30 de junio de 2021 dentro del proceso ordinario laboral surtido entre las mismas partes, así como el proveído del 19 de octubre de 2021, a través del cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria (fl. 45); documentos de los que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, por lo que se libraré el mandamiento de pago, al encontrarse cumplido los requisitos exigidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

Ahora frente a la solicitud de ejecución de las costas, revisado el portal de depósitos judiciales a órdenes de este juzgado en el sitio web del Banco Agrario, figura a favor de la ejecutante el título judicial No. **400100008416085; por la suma de \$828.116,00**, valor que dicho sea de paso guarda identidad con la condena en costas a su cargo.

En ese orden de ideas, como la anterior suma satisface la obligación por las costas fijadas dentro del ordinario que dio origen a la ejecución, por la que la parte actora solicita se emita mandamiento de pago, el despacho lo niega.

De otro lado, y respecto de la solicitud de medidas cautelares que reposa a folio 42 a 43 del expediente, el profesional del derecho solicita se decreten medidas cautelares sobre los dineros que la entidad demandada posea en algunas entidades bancarias, petición, a la que no accede este Juzgado, teniendo en cuenta que el artículo 594 del Código General Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de las S.S., establece:

“BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”. (Subrayado fuera de texto).”

En igual sentido, en cuanto a las cuentas que COLPENSIONES posea, el artículo 134 de la ley 100 de 1993, establece que son inembargables los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. Por otra parte, la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia con número de radicado 31274, 28 de enero de 2013, Magistrada Dra. Elsy Del Pilar Cuello Calderón, señaló: *“los recursos del ISS son inembargables en principio, porque así lo establecen*

los artículos 134 de la Ley 100 de 1993 y 689 CPC, salvo de una parte que se trate de aquellos estén excluidos en una y otra norma o que se trate de recursos vitales para el afiliado”, proceden excepcionalmente el decreto de medidas cautelares y la embargabilidad de los recursos de la seguridad social, cuando se encuentre comprometida, la vida en condiciones dignas.

Ahora bien, en el caso bajo examen, se observa que el ejecutante OSCAR ARTURO QUEVEDO ESPINEL ostenta la calidad de pensionado, por lo que no se encuentra acreditado que se estén vulnerando derechos fundamentales al actor que justifiquen decretar las medidas cautelares o ir en contra del principio de inembargabilidad.

Finalmente, se ORDENA la entrega del depósito judicial No. **400100008416085** de fecha 31 de marzo de 2022, **por la suma de \$828.116,00** al apoderado de la ejecutante doctor **IVAN MAURICO RESTREPO FAJARDO** identificado con CC No. 71.688.624 y T.P. No. 67.542 del C. S. de la J., de acuerdo a las facultad de recibir, retirar y cobrar títulos judiciales, que le otorgó la demandante en el poder que aparece a folio 2 del expediente físico, por corresponder a la liquidación de costas aprobada al interior de la presente actuación procesal.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** identificada con NIT. 900.336.004-7 y a favor del señor **OSCAR ARTURO QUEVEDO ESPINEL**, identificado con CC No. 6.751.816 en los términos que a continuación se relacionan así:

- a. Por la obligación de reconocer al señor **QUEVEDO ESPINEL**, la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, calculándose con una tasa de reemplazo del 90%.
- b. Por la obligación de pagar las diferencias de las mesadas pensionales, a partir del 27 de noviembre de 2014, teniendo en cuenta una mesada pensional para el año 2012, de \$1.822.825.8.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **COSTAS** impuestas en el Proceso ordinario, de **JUANITA ANGULO DE BORJA**, en contra de las ejecutadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. - ORDENAR la entrega del título Judicial N° **400100008416085** de fecha 31 de marzo de 2022, **por la suma de \$828.116,00** al apoderado del ejecutante doctor **IVAN MAURICO RESTREPO FAJARDO** identificado con CC No. 71.688.624 y T.P. No. 67.542 del C. S. de la J.,

CUARTYO: ORDENAR a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de CINCO (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 de CGP.

TERCERO: NOTIFICAR de forma personal a la ejecutada, de conformidad a lo señalado por el artículo 108 del CPTSS. Para tal efecto se ORDENA a la parte ejecutante a fin que surta el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NEGAR el decreto de las medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654d71ceaa34dfff5d93dfcf075514e3eedb023cfb62e9909d8f169841caf0e**

Documento generado en 03/02/2023 07:47:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en **el ESTADO No. 0017
de 6 DE FEBRERO DE 2023. Secretaria _____**

EXPEDIENTE No. 2022-00139

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral No. 2022 - 00139, informándole que el presente proceso ejecutivo nos correspondió su conocimiento.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder al estudio de la viabilidad del mandamiento de pago, sino fuera porque la apoderada del actor en memorial que reposa a folio 146 del archivo 02.ExpedienteEjecutivo202200139.pdf del expediente, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por cuanto la demandada dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia judicial.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previas anotaciones en el sistema correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beba3d6fca8012448975f4f7ba44d0d2966e33070b8b894ffde3aff87eb48ff6**

Documento generado en 03/02/2023 07:47:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0017**
de 6 DE FEBRERO DE 2023. Secretaria _____

EXPEDIENTE No. 2022-00147

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral No. 2022 - 00147, informando que la parte actora se pronunció respecto de las excepciones formuladas por la demandada (archivo 04, del expediente digital), y se encuentra por señalar fecha de audiencia para su resolución.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, con el objeto de resolver las excepciones formuladas por la demandada, se dispone señalar la hora de las **cuatro (4) de la tarde**, del día **veintitrés (23) de febrero** de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6dc382a05519d56e51b6bdb098b61c0c511c264a375dbbd594cb123ffd38252**

Documento generado en 03/02/2023 07:49:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en **el ESTADO No. 0017**
de 6 DE FEBRERO DE 2023. Secretaria _____

EXPEDIENTE No. 2022-00152

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral No. 2022 - 00152, informándole que el presente proceso ejecutivo nos correspondió su conocimiento. Sin embargo, con posterioridad, el apoderado de la parte demandada allega acuerdo de pago, con solicitud de terminación del proceso por pago, suscrita por él, y coadyuvada por el representante legal de la demandada, y el demandante, sin la participación del apoderado de este último. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y respecto de la transacción allegada por el apoderado de la demandada, el artículo 312 del C.GP., aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del C.P.T.S.S., indica: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días”.

De acuerdo con ello, previo a decidir sobre la transacción, como la radicó el apoderado de la parte demandada, se deberá correr traslado a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto a través de su apoderado judicial, por el término de tres (3) días.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: PREVIO a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, se **CORRE TRASLADO** de la transacción que obra a folio 65 archivo 01ExpedienteEjecutivo202200152 del expediente, a la parte demandante, por el término de tres (3) días.

SEGUNDO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, vuelvan las diligencias al Despacho para seguir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0017**
de 6 DE FEBRERO DE 2023. Secretaria _____

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23cdcd71f97ceea3276589414835faac3c95fef285143b07901ed437eaf71c**

Documento generado en 03/02/2023 07:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE No. 2022-00153

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral No. 2022 - 00153, informándole que el presente proceso ejecutivo nos correspondió su conocimiento.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de febrero de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en aras de obtener el cumplimiento forzoso por parte de la **SOCIEDAD INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A.**, de las obligaciones y sumas líquidas consignadas en el título ejecutivo traído en recaudo y que corresponde a las sentencias de primera y segunda instancia (fls. 1 a 2 y 13 a 23 del archivo 02ExpedienteEjecutivo202200153.pdf y archivo 01Cd.Folio76AudienciaFallo1Instancia15-01-2021), que fueran proferidas el 15 de febrero de 2021 y 28 de septiembre de 2021 dentro del proceso ordinario laboral surtido entre las mismas partes; documentos de los que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, por lo que se libraré el mandamiento de pago, al encontrarse cumplido los requisitos exigidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

De otro lado, previo a decidir sobre las medidas cautelares solicitadas, la parte ejecutante debe cumplir al no encontrarse cumplido el requisito de que trata el artículo 101 del CPTSS..

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER en contra de la **SOCIEDAD INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A.**, identificada con el NIT 860.027.589-3 y a favor del señor **JÓSE ELPIDIO ÁNGULO PRECIADO** identificado con la CC. No. 14.999.464, consistente en gestionar y cancelar a la entidad de seguridad social en pensiones a la que se encuentre afiliado el ejecutante so favor de COLFONDOS PENSOINES Y CESANTIAS, el cálculo actuarial por el período no cotizado entre el 18 de febrero de 1976 al 20 de abril de 1977, teniendo como IBC, la suma de \$2.925 mensuales.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada **SOCIEDAD INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A.**, identificada con el NIT 860.027.589-3, el cumplimiento de la obligación de hacer dentro del término de TREINTA (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 de CGP.

TERCERO: NOTIFICAR de forma personal a la ejecutada, de conformidad a lo señalado por el artículo 108 del CPTSS. Para tal efecto se

ORDENA a la parte ejecutante a fin que surta el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NEGAR el decreto de las medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23328423ef99b6fbab6846d899d60ca2ddaf45a43a5324d242ee669da59f590**

Documento generado en 03/02/2023 07:50:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. **0017**
de 6 DE FEBRERO DE 2023. Secretaria_____

EXPEDIENTE No. 2022-00170

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral No. 2022 - 00170, informándole que el presente proceso ejecutivo nos correspondió su conocimiento. Así mismo se informa que el apoderado de la parte demandante, en memorial que reposa en archivo 09 del expediente digital aportó copia de la resolución No. SUB 300723 del 12 de noviembre de 2021, informando que la demandada dio cumplimiento a la sentencia, faltando únicamente el pago de las costas procesales. Se advierte que obra título judicial por valor de las costas procesales, consignado por Colpensiones. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la parte demandante, aporta acto administrativo SUB 300723 del 12 de noviembre de 2021 (archivo 09), del cual se advierte el cumplimiento por parte de Colpensiones, de lo ordenado en sentencia judicial, esto es la reliquidación pensional e intereses moratorios, solicitando se requiera a Colpensiones para que proceda al pago de las costas o en su defecto se libre mandamiento de pago por este concepto

Atendiendo lo señalado por el apoderado del ejecutante y como revisado el portal de depósitos judiciales a órdenes de este juzgado en el sitio web del Banco Agrario, figura a favor del ejecutante título judicial No. 40010000467048 del 19 de mayo de 2022, por la suma de \$7.200.000, valor que guarda identidad con la condena en costas a su cargo.

En ese orden de ideas, como la anterior suma satisface la obligación por la que la parte actora pretendía se libraría mandamiento de pago, el despacho lo negará, no sin antes disponer la entrega del depósito judicial antes mencionados al apoderado del ejecutante doctor **CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA** identificado con CC No. 79.801.263 y T.P. No. 115.391 del C. S. de la J., de acuerdo a las facultades que le otorgaron los demandantes en el poder visto a folios 49 y 50 del archivo 02 y 6 del archivo 11 SolciitudEntregaTitulo.pdf, mediante abono a la cuenta de Ahorros N° 26500405594 de la cual es titular el Doctor **VALENCIA MAHECHA**, valor que se ordena entregar por corresponder a la liquidación de costas aprobada al interior de la presente actuación procesal.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO. – **NEGAR** el mandamiento de pago, impetrado por el apoderado judicial del ejecutante señor **CAROLIN NELSON PUSEY**, en contra de las ejecutadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - **ORDENAR** la entrega del título judicial No. No. **40010000467048 del 19 de mayo de 2022**, por valor de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$7.200. 000.00 M/LC)**., al apoderado del ejecutante doctor **CARLOS ALFREDO VALENCIA MACHECHA** identificado con CC No. **79.801.263** y T.P. No. **115.391** del C. S. de la J de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. – ARCHIVAR las diligencias, previas anotaciones en el sistema

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0609f0ceb08971a6a5eff843ff89b41f708db510188410fd9011a0a8d236d4e4**

Documento generado en 03/02/2023 07:51:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0017
de 6 DE FEBRERO DE 2023. Secretaria_____**

EXPEDIENTE No. 2022-00171

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral No. 2022 - 00171, informándole que el presente proceso ejecutivo nos correspondió su conocimiento. Así mismo se informa que la apoderada de la codemandada COLPENSIONES, presentó renuncia al poder (fl.264).

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en aras de obtener el cumplimiento forzoso por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP de las obligaciones y sumas líquidas consignadas en el título ejecutivo traído en recaudo y que corresponde a las sentencias de primera y segunda instancia (Archivo 01CdFolio231Audiencia 08-03-2021Fallo1Inntancia y fls. 1 a 2 y 14 a 20 del archivo 02 del expediente digital), que fueran proferidas el 08 de marzo de 2021 y 31 de agosto de 2021 dentro del proceso ordinario laboral surtido entre las mismas partes, así como el proveído del 21 de marzo de 2022, a través del cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria (fl. 41); documentos de los que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, por lo que se libraré el mandamiento de pago, al encontrarse cumplido los requisitos exigidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

De otro lado, y respecto de la solicitud de medidas cautelares que reposa a folio 38 a 40 del expediente, el profesional del derecho solicita se decreten medidas cautelares sobre los dineros que la entidad demandada posea en algunas entidades bancarias, petición, a la que no accede este Juzgado, teniendo en cuenta que el artículo 594 del Código General Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de las S.S., establece:

“BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”. (Subrayado fuera de texto).”

Así las cosas, el decreto de medidas cautelares sobre los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación y las cuentas del sistema general de participación, no es procedente, ya que son dineros de destinación específica, que por mandato legal son inembargables, amén que la parte ejecutante, en su escrito de solicitud tampoco invocó el fundamento legal mediante el cual se demuestre que los bienes sobre los cuales requiere la medida, autorice del alguna manera la flexibilización del principio de inembargabilidad.

Finalmente, se accederá a la renuncia del poder presentada por la doctora DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS, quien en su calidad de representante legal de la sociedad NAVARRO ROSAS ABOGADOS S.A.S., fungía como apoderada especial de COLPENSIONES, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** identificada con NIT. 900.373.913-4 y a favor del señor **RUBÉN ROLONG VARGAS**, identificado con CC No. 873.236 en los términos que a continuación se relacionan así:

- a. Por el **RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE LA PENSION DE VEJEZ** al señor **RUBÉN ROLONG VARGAS**, por indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$7.366.430)**.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de CINCO (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 de CGP.

TERCERO: NOTIFICAR de forma personal a la ejecutada, de conformidad a lo señalado por el artículo 108 del CPTSS. Para tal efecto se **ORDENA** a la parte ejecutante a fin que surta el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NEGAR el decreto de las medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada la doctora DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS, quien en su calidad de representante legal de la sociedad NAVARRO ROSAS ABOGADOS S.A.S., fungía como apoderada especial de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b2de924b4a6fa451a6e6dfb5dd79501742fa3b873bd3dd8b55141749c4066c21

Documento generado en 03/02/2023 07:52:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C**

**La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
No. 0017 de 6 DE FEBRERO DE 2023. Secretaria _____**

EXPEDIENTE No. 2022-00188

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral No. 2022 - 00188, informándole que el presente proceso ejecutivo nos correspondió su conocimiento.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en aras de obtener el cumplimiento forzoso por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., de las obligaciones y sumas líquidas consignadas en el título ejecutivo traído en recaudo y que corresponde a las sentencias de primera y segunda instancia (archivo 01.CdFolio309Audiencia04-05-2021Fallo1Instancia y fls. 1 a 2 y 15 a 26 del archivo 02ExpedienteEjecutivo202200188.pdf), que fueran proferidas el 04 de mayo y 30 de julio de 2021 dentro del proceso ordinario laboral surtido entre las mismas partes; documentos de los que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, por lo que se libraría el mandamiento de pago, al encontrarse cumplido los requisitos exigidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, identificada con el NIT 800.149.496-2 y a favor de la señora **ROSA ELVIRA HERNÁNDEZ** identificada con la CC. No. 28.479.594, consistente en trasladar a COLPENSIONES los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del CC., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, y junto con los gastos de administración.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** identificada con NIT. 900.336.004-7 y a favor de la señora **ROSA ELVIRA HERNÁNDEZ** identificada con la CC. No. 28.479.594, consistente en recibir a la demandante como su afiliada, actualizar y corregir su historia laboral, una vez reciba los dineros provenientes de los fondos privados.

TERCERO: ORDENAR a las ejecutadas el cumplimiento de la obligación de hacer dentro del término de TREINTA (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 de CGP.

CUARTO: NOTIFICAR de forma personal a las ejecutadas, de conformidad a lo señalado por el artículo 108 del CPTSS. Para tal efecto se ORDENA a la parte ejecutante a fin que surta el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489b9e70b6b7263d4adaef16cc8c6597a7f75522bf50f1a583ca25e7d8f72c3f**

Documento generado en 03/02/2023 07:53:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0017
de 6 DE FEBRERO DE 2023. Secretaria _____**

EXPEDIENTE No. 2022-00189

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral No. 2022 – 00189, informándole que el presente proceso ejecutivo nos correspondió su conocimiento.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en aras de obtener el cumplimiento forzoso por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de las obligaciones y sumas líquidas consignadas en el título ejecutivo traído en recaudo y que corresponde a las sentencias de primera y segunda instancia (01CdFolio135Audiencia16-09-2020Fallo1Instancia y fls. 1 a 3 y 33 a 39 archivo 02ExpedienteEjecutivo202200189 pdf), que fueran proferidas el 16 de septiembre de 2020 y 14 de diciembre de 2020 dentro del proceso ordinario laboral surtido entre las mismas partes; documentos de los que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, por lo que se libraré el mandamiento de pago, al encontrarse cumplido los requisitos exigidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con el NIT 800.144.331-3 y a favor del señor **JHON JAIRO MARTÍNEZ GRISALES** identificado con la CC. No. 10.104.002, consistente en trasladar a COLPENSIONES los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del CC., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, y junto con los gastos de administración.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** identificada con NIT. 900.336.004-7 y a favor del señor **JHON JAIRO MARTÍNEZ GRISALES** identificado con la CC. No. 10.104.002, consistente en recibir al demandante como su afiliado, actualizar y corregir su historia laboral, una vez reciba los dineros provenientes de los fondos privados.

TERCERO: ORDENAR a las ejecutadas el cumplimiento de la obligación de hacer dentro del término de **TREINTA (30) días** contados a partir de la notificación del presente auto, en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro de los **DIEZ (10) días** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 de CGP.

CUARTO: NOTIFICAR de forma personal a las ejecutadas, de conformidad a lo señalado por el artículo 108 del CPTSS. Para tal efecto se **ORDENA** a la parte ejecutante a fin que surta el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6993bafdec956a8b66be8f13e0e587f4494f06a56b946394d2159f42b29398**

Documento generado en 03/02/2023 07:53:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0017**
de 6 DE FEBRERO DE 2023. Secretaria _____

EXPEDIENTE No. 2022-00190

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral No. 2022 - 00190, informándole que el presente proceso ejecutivo nos correspondió su conocimiento. Así mismo se informa que a folio 262 obra memorial de desistimiento presentado por el apoderado de la parte actora.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el desistimiento se encuentra establecido como una de las formas de terminación anormal del proceso, y está consagrado en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por analogía a los procesos contenciosos del Trabajo, en los siguientes términos:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

Conforme lo anterior, y como quiera que el apoderado del demandante se encuentra debidamente facultado para desistir, se accede a la solicitud de desistimiento, y en esa medida, se abstiene el Juzgado de emitir pronunciamiento respecto de la viabilidad de librar mandamiento de pago ejecutivo.

No se condenará en costas a la parte demandante, teniendo en cuenta que, en el presente proceso, no se trabó la litis.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda ejecutiva, presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO. SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas anotaciones en el sistema correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a54ca708bf5043da11e6a8e2a0abe51f897cdf41cbdf575338b116fbd068363

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0017**
de 6 DE FEBRERO DE 2023. Secretaria_____

Documento generado en 03/02/2023 07:54:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2022/00229, informando que transcurrió el término de subsanación en silencio. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., a los tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho encuentra en el estudio del expediente que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotacion en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549c1015bdc6e7b810401f04c22a8de65b54c0ea06172340532adb72e318a38d**

Documento generado en 03/02/2023 08:11:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0017**
de 6 DE FEBRERO DE 2023. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1) de febrero dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Especial de Fuero Sindical No. 2022 - 00484, informándole que la parte accionante subsanó demanda dentro del término. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de subsanación que fue aportado dentro del término legal, se observa que el mismo cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del CPTSS, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda especial de **FUERO SINDICAL – ACCION DE RESTITUCIÓN** instaurada por **GERBEN LININGTON CASTRO SALAZAR** en contra de la empresa **ECOPETROL S.A.**

SEGUNDO.- CORRER traslado notificando personalmente a la demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 114 del CPT y SS en concordancia con el artículo 41 del CPT y SS y la ley 2213 de 2022, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro de la audiencia pública especial que tendrá lugar el quinto (5º) día hábil siguiente al de la notificación personal de este auto, debiendo aportar con la contestación de la demanda toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

TERCERO. - REQUERIR a la parte actora a fin que surta la notificación vía correo electrónico como lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, anexando copia de la presente decisión, la demanda, anexos y subsanación.

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente al representante de la organización sindical **SINDICATO NACIONAL DEL PETROLEO E INDUSTRIA “SINDINAPETROLEO”**, conforme lo dispuesto en el artículo 118B del CPT y SS, a fin que comparezca a la actuación haciéndose parte y se sirva indicar si coadyuva la presente acción. Notificación que debe efectuar la parte demandante.

QUINTO. - **NOTIFICAR** personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b4e59fcf59c98384781a82e02e8d71eb1cf799cd6f368ca35360ecd84db8d5**

Documento generado en 03/02/2023 07:55:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0017
de 6 DE FEBRERO DE 2023**. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1) de febrero dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Especial de Fuero Sindical No. 2022 - 00529, informándole que la parte accionante subsanó demanda dentro del término. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de subsanación que fue aportado de manera temporánea, se observa que el mismo cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del CPTSS, se dispone,

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda especial de **FUERO SINDICAL – ACCION DE REINSTALACIÓN** instaurada por **JOSÉ DAVID GALEANO LEÓN** en contra de la sociedad **TRANSMASIVO S. A.**

SEGUNDO: CORRER traslado notificando personalmente a la demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 114 del CPT y SS en concordancia con el artículo 41 del CPT y SS y la ley 2213 de 2022, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro de la audiencia pública especial que tendrá lugar el quinto (5º) día hábil siguiente al de la notificación personal de este auto, debiendo aportar con la contestación de la demanda toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora a fin que surta la notificación vía correo electrónico como lo dispone el mencionado la Ley 2213 de 2022, anexando copia de la presente decisión.

CUARTO: NOTIFICAR al representante de la organización sindical **UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE EN COLOMBIA “UGETRANSCOLOMBIA”**, conforme lo dispuesto

en el artículo 118B del CPT y SS, a fin que comparezca a la actuación haciéndose parte y se sirva indicar si coadyuva la presente acción.
Notificación que debe efectuar la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba3e2b8e4a17cee4b24f0bdf25c3b14b6e5dfbb1d3e355cb246160d1e3720d3**

Documento generado en 03/02/2023 07:55:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0017**
de 6 DE FEBRERO DE 2023. Secretaria_____

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.
11001310502420230002500**

Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de febrero de 2023

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **LUZ CRISTINA GUZMÁN DE GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.583.999, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, vida, mínimo vital y debido proceso.

ANTECEDENTES

LUZ CRISTINA GUZMÁN DE GÓMEZ, pone de presente que el 29 de agosto de 2022 por medio de radicado 2022-12243286, solicitó pensión de sobrevivientes para ella y su hija, aportando la documentación necesaria para el efecto; notificada la resolución de reconocimiento de la pensión observó que omitieron incluir a su hija, por lo que reitero su solicitud por medio de derecho de petición el 12 de octubre de 2022, mediante la cual solicitó levantar el suspenso del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a su hija Yussein Cristina Gómez Guzmán, *toda vez que mediante Resolución N. 2022-12243286 solo le reconocieron el 50% de la pensión de sobrevivientes, dejando completamente desamparados los Derechos Fundamentales de mi hija a pesar que se ha demostrado mediante los soportes y pruebas pertinentes la necesidad de que la pensión sea también reconocida a ella y más aún cuando tiene debidamente certificada una incapacidad del 98.7% calificada por Colpensiones en el año 2016.*

Agrega, que desde el día en que radicó el derecho de petición hasta el momento no ha recibido respuesta de fondo a su solicitud.

SOLICITUD

LUZ CRISTINA GUZMÁN DE GÓMEZ, requiere que se tutelen los derechos fundamentales invocados; en consecuencia, se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que el término de cuarenta y ocho (48) horas, resuelva de forma y de fondo el derecho de petición radicado el 12 de octubre de 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 23 de enero de 2023, se admitió mediante providencia del mismo mes y año, ordenando notificar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su defensa.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La accionada administradora Colombiana de pensiones - COLPENSIONES, a pesar de

haber sido notificada vía correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co como da cuenta el reporte de confirmación de entrega arrojado por el correo electrónico institucional del Despacho basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co; no dio contestación a la solicitud de amparo constitucional.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2º “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*”, como sucede en este caso, dado que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones es una entidad del orden nacional, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, vida, mínimo vital y debido proceso de la señora **LUZ CRISTINA GUZMÁN DE GÓMEZ**, al no dar respuesta a su derecho de petición radicado el 12 de octubre de 2022.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*², así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*³.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran*

¹ Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020

² Corte Constitucional Sentencia T-500 de 2019

³ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)⁴

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora **LUZ CRISTINA GUZMÁN DE GÓMEZ** se encuentra legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la accionada una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional, encargada dirigir, administrar, controlar, vigilar y garantizar la prestación de los servicios de la seguridad social, como la afiliación y el recaudo de los aportes y reconocimientos de prestaciones económicas de los afiliados al RPM, en los términos que establecen la Constitución y la Ley, y a quien se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales de petición y a la seguridad social invocados por la accionante.

En cuanto a la subsidiariedad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que uno de los derechos invocados es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*⁵; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional⁶; de ahí que se encuentre superado este requisito.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*⁷, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la radicación del derecho de petición con el No.2022-14868711 del 12 de octubre de 2022, mediante el cual interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No.2022-12243286, solicitando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de su hija, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 23 de enero de 2022, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de cuatro (4) meses después de ocurridos los hechos.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

⁶ *Ibidem*

⁷ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial **i.** la pronta resolución; **ii.** la respuesta de fondo; y **iii.** la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: **i.** el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; **ii.** la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; **iii.** el respeto en su formulación; **iv.** la informalidad en la petición; **v.** la prontitud en la resolución; y **vi.** la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁸; aclarando aquí y ahora que la *informalidad* de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario *que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en un grado de superioridad frente a un ciudadano común*⁹; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que **[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.** Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: *el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**¹⁰.

Aunado a lo anterior, como quiera que en el presente asunto se debate el incumplimiento por parte de COLPENSIONES de emitir respuesta al derecho de petición mediante el cual la demandante interpuso recuso de reposición y en subsidio de apelación y solicitó se reconociera pensión de sobrevivientes a su hija Yusein Cristina Gómez de Guzmán,, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha señalado que el término con que cuenta las entidades para resolver una petición de esta naturaleza, es de dos (2) meses, así lo explicó en la Sentencia T-744/15, en la que precisó:

Trámite o solicitud	Tiempo de respuesta a partir de la radicación de la petición	Normatividad que sustenta el tiempo de respuesta
---------------------	--	--

⁸ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017

⁹ Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 11001-31-05-024-2023-00025-00
LUZ CRISTINA GUZMÁN DE GÓMEZ contra
COLPENSIONES

Pensión de vejez	4 meses	Artículo 9 de la Ley 797 de 2003, parágrafo 1
Pensión de invalidez		SU-975 de 2003
Pensión de sobrevivientes	2 meses	1 de la Ley 717 de 2001
Indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes	2 meses	Artículo 1 de la Ley 797 de 2003
Indemnización sustitutiva de las pensiones de vejez e invalidez	4 meses	SU-975 de 2003
Reliquidación, incremento o reajuste de la pensión	4 meses	SU-975 de 2003
Auxilio funerario	4 meses	SU-975 de 2003
Costos de reposición y apelación	2 meses	Artículo 86 de la Ley 1437 de 2011

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos probados:

a.- Que el 12 de octubre de 2022, la accionante en ejercicio del derecho de petición (folio 9 del escrito de tutela), interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en los siguientes términos:

“El día de hoy 12 de octubre de 2022, me he notificado del documento Ref. 2022-14851977, de la resolución # 2022-12243286, pensión de sobrevivientes de mi esposo fallecido el 3 de agosto del presente año, Jorge Humberto Gómez Nova, C.C. # 17.163.882.

El derecho a la pensión también le corresponde a mi hija Yussein Cristina Gómez Guzmán, identificada con la C.C. 52.821.540, del 50%, para este efecto yo anexe toda la documentación, pero no fue incluido lo correspondiente a mi hija, por lo tanto (sic) solicito a ustedes LEVANTAR EL "SUSPENSO" con el fin de que le sea reconocido el derecho. Mi hija tiene una discapacidad del 98.7% calificada por Colpensiones en el año 2016, mi hija padece enfermedad denominada ELA.

Nuevamente hago entrega de los documentos solicitados y que a continuación relaciono:

FOTOCOPIA C.C. DE YUSSEIN CRISTINA GOMEZ GUZMAN
REGISTRO CIVIL

DOS (2 certificación sobre la discapacidad y carta enviada por Colpensiones a mí el 13 de septiembre de 2022

Igualmente anexo formulario diligenciado, fotocopia de mi cedula y certificación de mi cuenta bancaria de Davivienda.”

b.- La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, no allegó respuesta pese a que se surtió la notificación a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co como da cuenta el reporte de confirmación de entrega arrojado por el correo electrónico institucional del Despacho basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siendo ello así, lo primero que se debe aclarar es que frente a sí los recursos interpuestos y no decididos por la administración son o no equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, ha señalado que su no tramitación en los términos legales y

jurisprudenciales establecidos, vulneran el derecho fundamental de petición. Por tanto, las autoridades administrativas tienen el deber de responder las peticiones y recursos que presenten los ciudadanos dentro del plazo que les otorga la ley, y si no responden dentro de ese tiempo, se considera que la administración ha decidido negativamente, mediante la figura del silencio administrativo, tal como lo establece el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuyos términos:

“ARTÍCULO 86. SILENCIO ADMINISTRATIVO EN RECURSOS. *Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.*

El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Lo anterior, permite concluir que, desde el 12 de octubre de 2022 a la fecha de radicación de la acción constitucional, transcurrieron **más de dos meses**, sin que la convocada hubiese decidido los recursos interpuestos por la accionante en contra la resolución N. 2022-122443826, por lo tanto, el derecho fundamental de petición de la accionante está siendo vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en razón a que, no ha resuelto los recursos de reposición y apelación interpuestos, por lo que diáfano refulge que existe vulneración del derecho de petición de Guzmán de Gómez, motivo por el cual se concederá el amparo del derecho deprecado, por consiguiente, se ORDENARA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a contestar de fondo y de forma clara, precisa y congruente a la señora **LUZ CRISTINA GUZMÁN DE GÓMEZ**, la petición con radicado del 12 de octubre de 2022.

Ahora, cabe advertir que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la posibilidad de exigir que la respuesta sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado, pues, se repite, esta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta congruente, se le comunica al interesado y se resuelve de fondo la totalidad de las pretensiones elevadas

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición invocado por **LUZ CRISTINA GUZMÁN DE GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.583.999, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a

contestar de fondo y de forma clara, precisa y congruente a la señora **LUZ CRISTINA GUZMÁN DE GÓMEZ**, la petición con radicado el 12 de octubre de 2022, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta decisión

TECERO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfdbbf4d37b4015dfb65aadf41537e71970a4e38f33f839a13330a3f4b1f204c**
Documento generado en 03/02/2023 02:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al primer (1er) día del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso especial de levantamiento de fuero sindical, informándole que fue asignado por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvasse Proveer. Sírvasse proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda se observa que cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del CPTSS, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda especial de **FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR** instaurada por **BANCO FALABELLA S.A.**, en contra de la señora **LUZ ANGELICA MARÍN GUTIERREZ**.

SEGUNDO.- CORRER traslado notificando personalmente a la demandada señora **LUZ ANGELICA MARÍN GUTIERREZ**, conforme lo dispuesto en el artículo 114 del CPT y SS en concordancia con el artículo 41 del CPT y SS y la ley 2213 de 2022, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro de la audiencia pública especial que tendrá lugar el quinto (5º) día hábil siguiente al de la notificación personal de este auto, debiendo aportar con la contestación de la demanda toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

TERCERO. - REQUERIR a la parte actora a fin que surta la notificación a la parte demandada vía correo electrónico como lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, anexando copia de la presente decisión, la demanda y sus anexos.

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente al representante de la organización sindical **EMPLEADOS SINDICALIZADOS BANCARIOS “ESB”**, conforme lo dispuesto en el artículo 118B del CPT y SS, a fin que comparezca a la actuación haciéndose parte y se sirva indicar si coadyuva la presente acción. Notificación que debe efectuar la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0017**
de 6 DE FEBRERO DE 2023. Secretaria _____

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584b949340d7b385d0ad230dade1b13259d94c0cc092e1a172a66010ad7c0c00**

Documento generado en 03/02/2023 07:56:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>